

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-138/2016

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo **IEEPCP-CG-34/2016**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los promoventes recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Reformas a la normativa electoral local

1. Constitucional. El treinta de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca el decreto por el cual se reformó la Constitución Política de la entidad.

2. Ley electoral local. El nueve de agosto siguiente, se publicó el decreto por el cual se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de Inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura local. Mediante Decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos de la entidad, electos por los regímenes de partidos políticos y sistemas normativos internos.

II. Proceso electoral

1. Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Lineamientos de candidaturas comunes. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.

3. Registro de coalición. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron solicitud de registro de coalición, de manera conjunta con los respectivos convenio y plataforma electoral común, para contender en la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, en el proceso electoral 2015-2016.

4. Aprobación de la coalición. El Consejo General local aprobó el cinco de febrero siguiente, el registro de la señalada coalición, así como de su plataforma electoral.

5. Convenio de candidatura común. El pasado veinticinco de marzo, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social presentaron su convenio de candidatura común para contender en la elección de la Gubernatura de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como la solicitud de registro de candidato común para la citada elección.

6. Acto impugnado. El siguiente dos de abril, el Consejo General local emitió el acuerdo mediante el cual determinó: *i)* Improcedente el registro de convenio de candidatura común

¹ En adelante Consejo General local o la responsable.

presentado por los mencionados partidos políticos para dicha elección, y *ii)* Dejar a salvo el derecho del Partido Encuentro Social para registrar su candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Promoción. A fin de impugnar el referido acuerdo, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, el siete de abril del año en curso.

2. Integración de expedientes y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del pasado once de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por dos partidos políticos, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General local por el que se declaró improcedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Procedencia

a. Tesis respecto de la procedencia

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Presupuestos procesales

b.1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar los nombres de los

actores, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b.2. Oportunidad

Sobre la base de que el juicio se promueve *per saltum*, para efectos de establecer si la demanda se presentó de manera oportuna, se debe considerar el plazo previsto en la normativa que regula el medio de impugnación ordinario que se estaría obviando, para promoverse o interponerse².

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, se cumple con el requisito de procedibilidad bajo análisis porque el acuerdo impugnado se emitió el dos de abril del

² Jurisprudencia 9/2007. **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

año en curso y la demanda del presente juicio se presentó el siguiente día seis.

b.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

El primero a través de su representante registrado ante la autoridad responsable y el segundo, a través del presidente y secretario general de su Comité Directivo Nacional.

Personas quienes, en términos del artículo 88 incisos a) y d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción II, ambos, de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Consejo General local les reconoce dicha personería.

b.4. Interés jurídico

Los partidos actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combaten el acuerdo por el cual el Consejo General local

determinó que no era procedente el registro de convenio de candidatura común que presentaron para la elección de la Gubernatura de Oaxaca.

c. Requisitos especiales

c.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque es procedente el conocimiento *per saltum* del asunto.

Un criterio reiterado de esta Sala Superior que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo³.

³ Jurisprudencia 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Con base en ello, se considera justificado que los promoventes acudan *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que se les otorgue el registro de su convenio de candidatura común para contender en la elección de Gobernador de Oaxaca, así como del respectivo candidato común.

Al respecto, si bien se advierte que el actor podría interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de aquella entidad, que corresponde resolver al Tribunal Electoral local, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la señalada pretensión última de los partidos actores.

Ello, dado que, en términos de lo dispuesto de la normativa electoral local, las campañas electorales para la elección de Gobernador iniciaron el pasado tres de abril.

En ese sentido, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relativa a que no se actualiza la excepción al principio de definitividad solicitado por los actores, en la medida que el candidato que pretenden registrar como común ya fue postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la responsable, se justifica el conocimiento *per saltum*, en la medida que los actores no sólo pretenden que se registre al candidato común, quien, a su vez, es candidato de la coalición conformada por el Partido

SUP-JRC-138/2016

Revolucionario Institucional, sino que se le permita participar en la elección y hacer campaña también a favor de Encuentro Social, precisamente, bajo la figura de la candidatura común.

Asimismo, ante la negativa de registro del convenio de candidatura común se dejaron a salvo los derechos de Encuentro Social para postular a su candidato a Gobernador.

Por tanto, a fin de dar certeza jurídica a la ciudadanía y a los participantes en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Oaxaca, respecto de quienes serán las candidatas y candidatos en la elección a la Gubernatura del Estado, se estima justificada la excepción al principio de definitividad en el presente caso.

c.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del

análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁴.

En la demanda se alega violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c.3. Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad del acuerdo del Consejo General local que declaró improcedente el registro del convenio de candidatura común celebrado por los partidos actores para la elección de Gobernador.

Conforme a lo anterior, el acto materia de controversia se relaciona con la legalidad del registro de un convenio de candidatura común, por tanto, lo que se determine en el juicio en que se actúa, en el sentido de confirmar, revocar o modificar el acuerdo controvertido, sus efectos serán trascendentes para la negativa de registro impugnado, los candidatos y su calidad con la que participen en la elección, y, en consecuencia, para el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a

⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

cabo en Oaxaca situación que resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

c.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que, conforme a la normativa aplicable, se están desarrollando en Oaxaca las campañas electorales y la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil quince.

d. Determinación sobre la procedencia

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en las solicitudes de registro del convenio de candidatura común para contender en la elección de la Gubernatura de Oaxaca, que presentaron el pasado veinticinco de marzo, los partidos Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como del candidato común que pretenden postular, ante el Consejo General local.

a. Consideraciones del acto reclamado

El Consejo General local determinó que era improcedente el registro del referido convenio de candidatura común.

a.1. Extemporaneidad en la presentación de la solicitud

Al respecto, la responsable consideró que al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-102/2016**, esta Sala Superior determinó que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley, así como a participar, sin restricciones, en las elecciones locales, aun cuando sea la primera vez que lo hacen en dichos comicios, siempre que hayan contendido en su primer proceso electoral federal y conservado su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral federal en el que compitan con posterioridad a su constitución, conforme con las normas constitucionales correspondientes y los criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.

Asimismo, se razona en el acuerdo impugnado que esta misma Sala Superior sustentó en el juicio **SUP-JRC-105/2016**, que en materia de candidaturas comunes también era aplicable el mismo criterio que en materia de coaliciones, por lo que, si un partido político nacional ya participó en su primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces la finalidad de la norma estaba cumplida y, por ende, tendría derecho a participar en candidatura común a nivel local.

La responsable consideró que conforme con dichos precedentes debía ponderar y garantizar los derechos de Encuentro Social y sus militantes para poder participar en candidatura común, sin embargo, desde su perspectiva, también debía considerarse que de acuerdo con los lineamientos aplicables, debieron formalizarla mediante convenio que debieron presentar para su registro en las mismas fechas señaladas para el registro de los convenios de coalición, esto era, a más tardar el veintiséis de enero de este año.

De esta manera, desde la perspectiva del Consejo General local, en la señalada fecha límite, Encuentro Social no manifestó su intención de participar en candidatura común en la elección de gobernador, por lo que la etapa de presentación de dichos convenios feneció sin que solicitara ejercer ese derecho.

Por tanto, a juicio de la responsable, el convenio de candidatura común no se presentó en tiempo y forma, por lo que no era procedente su registro.

a.2. Coalición en la que participa el Partido Revolucionario Institucional

La responsable consideró que aun cuando adoptara un criterio garantista y considerara que la solicitud de registro del convenio se hubiera presentado de manera oportuna, debería analizarse si el Partido Revolucionario Institucional podría o no participar en candidatura común.

Lo anterior, porque dicho partido había solicitado junto con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro

de coalición para contender en la elección a la Gobernatura del Estado, el cual fue aprobado por la propia responsable el cinco de febrero último.

Al respecto, la responsable consideró que resultaría contrario a los principios democráticos permitir que el Partido Revolucionario Institucional participara bajo dos diferentes modalidades de asociación para postular a un candidato bajo un mismo cargo de elección popular, ya que en términos del artículo 4, fracción XI, de los lineamientos aplicables, un partido político no puede participar en dos asociaciones jurídicas para postular al mismo candidato en idéntico cargo electivo.

Ello, porque el invocado precepto establece que no es motivo de negación de la candidatura común el que los partidos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular, de lo que, para la responsable, se obtenía que la finalidad de la norma sería permitir que en aquellos tipos de elección en los que se renueve diversos cargos, puedan válidamente conjugarse una o varias formas de asociación.

Sin embargo, desde la perspectiva de la responsable, el Partido Revolucionario Institucional estaría impedido para la duplicidad de postulaciones en la candidatura común y la coalición de gobernador de la que forma parte.

Por lo que al ser inseparable el cargo del tipo de elección, no podría considerarse procedente que un mismo partido político, como ocurría con el Partido Revolucionario Institucional, pueda ejercer dos veces su derecho de postular candidatos.

Ello, porque, desde la perspectiva del Consejo General local, la finalidad y justificación de la norma es evitar que a través de dos entes distintos sea postulados candidatos y candidatas propias, donde ya hubiere candidatos postulados de alguno de los integrantes de la asociación, como sería con la postulación de candidato en el mismo cargo y tipo de elección.

En ese sentido, la responsable razonó que como el Partido Revolucionario Institucional se encontraba bajo la plataforma electoral que le fue aprobada en coalición, no sería procedente que dicho partido participara bajo otra plataforma electoral.

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los partidos actores es que esta Sala Superior **revoque** el acuerdo impugnado y ordene al Consejo General local que registre el convenio de candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como al candidato que postulan bajo esa forma de participación.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Consejo General local de manera indebida declaró improcedente la solicitud de candidatura común que presentaron para la elección a la Gubernatura de Oaxaca porque:

- La solicitud de registro del convenio de candidatura común se realizó de manera oportuna, ya que se debió aplicar en beneficio de Encuentro Social el principio de retroactividad, derivado de que en la época en que se debió presentar el respectivo convenio no tenía reconocido su derecho a participar bajo dicha figura de candidatura común, sino que ese reconocimiento se dio hasta que esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-102/2016** y el

juicio **SUP-JRC-105/2016**.

- Se realizó una incorrecta interpretación de la normatividad aplicable, ya que no existe impedimento jurídico alguno para que se puedan registrar como candidato común a la Gubernatura del Estado, a la misma persona postulada por la coalición que integra el Partido Revolucionario Institucional.

c. Controversia a resolver

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar:

- Si la solicitud de registro del convenio de candidatura común para la elección de gobernador de aquella entidad, fue presentada de manera oportuna por los actores, tomando en cuenta la fecha en que esta Sala Superior resolvió que los partidos políticos nacionales que participan por primera vez en elecciones locales, pueden realizarlo sin restricción alguna, mediante las figuras de asociación establecidas en la ley, siempre que hayan competido en su primer proceso electoral federal y conservado su registro.
- Si, en términos de la normativa aplicable, es jurídicamente posible que un partido político que participa en coalición para la elección de la Gubernatura de Oaxaca, también puede postular al mismo candidato de la coalición en candidatura común con un diverso partido político que no forma parte de la referida coalición.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Metodología

El estudio de los planteamientos se realizará en un orden distinto al propuesto por los actores, sin que ello les cause afectación

jurídica⁵, de manera que, al estar vinculado con la cuestión sustancial del fondo de la controversia planteada, así como con el derecho de los partidos actores a participar en la elección a la Gubernatura del Estado de manera coaligada y en candidatura común, en primer lugar, se analizará el planteamiento relativo a si es jurídicamente factible que el Partido Revolucionario Institucional pueda participar bajo la figura de la candidatura común junto con Encuentro Social, con la finalidad de postular al mismo candidato a Gobernador de la coalición que ya conforma con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para ese tipo de elección.

b. Tesis general de la decisión

Se estima conforme a derecho **confirmar** el acuerdo impugnado, porque en atención a la Ley General de Partidos Políticos y el principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a participar en la elección a la Gubernatura de Oaxaca, en asociación con otros partidos políticos para postular al mismo candidato, al haber celebrado, previamente, un convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para tales efectos.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De manera, que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social se encuentran jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección.

En consecuencia, si los partidos políticos actores no pueden jurídicamente celebrar entre ellos convenio de candidatura común, por consiguiente, resultaría fútil el estudio relativo a la oportunidad de la presentación de la solicitud de registro de dicho convenio, pues éste no tendría eficacia jurídica alguna.

c. Marco normativo

c.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 9º, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconocen el derecho fundamental de asociación política, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, así como el derecho de los ciudadanos mexicanos para asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Por su parte el artículo 41, base I, párrafo cuarto, reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas.

c.2. Ley General de Partidos Políticos

El artículo 23, apartado 1, incisos b) y f), de dicho ordenamiento general reconoce como derecho de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme con lo dispuesto en la base I

SUP-JRC-138/2016

del artículo 41 de la Constitución federal; así como el derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones.

Por su parte, el artículo 85, apartados 2 y 5, dispone:

- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa Ley.
- Será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Por cuanto a la regulación de las coaliciones, el artículo 87 dispone:

- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal [apartado 2].
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte [apartado 3].
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición [apartado 4].
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político [apartado 5].
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro

partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de la Ley invocada o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esa misma Ley [apartado 6].

- Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección [apartado 15].

c.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

El artículo 25, apartado B, fracción XVI, reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la ley electoral local.

c.4. Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016⁶

En lo que interesa, los referidos Lineamientos⁷ establecen:

- Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más

⁶ Aprobados por el Consejo General local, el nueve de diciembre de dos mil quince.

⁷ En adelante, Lineamientos.

SUP-JRC-138/2016

partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos [artículo 2, apartado 1].

- Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable [artículo 2, apartado 2].
- La constitución de la candidatura común a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas [artículo 4]:
 - La solicitud de registro de candidatura común deberá presentarse a más tardar en las mismas fechas en que deban presentarse las solicitudes de registro de candidatos según la elección de que se trate en observancia a los plazos establecidos por el Consejo General local [fracción III].
 - No será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular [fracción XI].
- Son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes [artículo 5, apartado 1]:
 - Exista el consentimiento por escrito del propio candidato o candidata [fracción I].
 - Presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes [fracción II].
 - Formalizar la candidatura común mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo [fracción III].
 - Presentar una solicitud de registro que deberá contener los

requisitos que establece las leyes generales, la Constitución y el Código locales, así como la normatividad del Instituto [fracción IV].

- El convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición [artículo 5, apartado 2].
- Para la formalización de las candidaturas comunes, bastará con que los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad, suscriban un convenio en los términos precisados en los propios Lineamientos [artículo 6].

d. Candidaturas comunes y coaliciones

De los preceptos invocados se advierte que la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, el cual incluye, desde luego, el derecho de éstos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, ese derecho fundamental también incluye o implica el derecho de los partidos políticos a asociarse con otros partidos políticos para diversos fines políticos y sociales (frentes), así como electorales (coaliciones o cualquier otra figura asociativa que se establezca en la respectiva legislación local).

De esta manera, la Constitución de Oaxaca reconoce como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales la figura de las candidaturas comunes.

Así, el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales de Oaxaca, mediante la figura de candidatura común, al estar previsto en la Constitución local,

constituye un derecho de asociación distinto al resto de las formas de participación política que la propia legislación general, así como la Constitución y normativa locales en la materia establecen, como son las coaliciones totales, parciales o flexibles, toda vez que se tratan de figuras de participación política distintas.

En ese sentido, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Esto es, ambas figuras consisten en la unión temporal de dos o más partidos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, con lo cual se busca, por regla general, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos en una determinada elección, ya sea por decisión de estrategia política o porque el sistema electoral genera incentivos para la formación de esos bloques.

La diferencia entre la coalición y las candidaturas comunes estriba en los compromisos que adquieren los partidos políticos que las integran, ya que, para formar una coalición, por regla general, se tiene que presentar una plataforma electoral común, y dicha coalición actúa como un solo partido para los efectos relacionados con el proceso electoral.

En cambio, bajo la figura de la candidatura común, también por regla general, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidatos, así como lo correspondiente a las aportaciones de cada partido para los gastos de campaña, por lo

que cada partido conserva su personalidad jurídica, plataforma electoral y sus prerrogativas tales como el financiamiento para gastos de campaña o acceso a radio y televisión.

De esta manera, tratándose de coaliciones, la actuación de los partidos políticos se sujeta, precisamente, a los términos convenidos en dicha coalición, esto es, a la actuación de la propia coalición, en tanto que, en el caso de candidaturas comunes, cada partido conserva, para efectos de la respectiva elección, en su totalidad su personalidad jurídica y prerrogativas.

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha sustentado que, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos-, ésta no es irrestricta.

Lo anterior, porque se deben observar parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

⁸ Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, debe señalarse que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha definido a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Asimismo, el máximo tribunal del país distinguió a las candidaturas comunes de las coaliciones, al establecer que, mientras en estas últimas, los partidos, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común.

e. Participación en candidatura común del partido que forma parte de una coalición para la elección de la Gubernatura del Estado

e.1. Planteamiento

Desde la perspectiva de los recurrentes, la fracción XI del artículo 4 de los Lineamientos, al establecer que no se puede negar la candidatura común, cuando un partido político esté participando

⁹ Sentencia emitida en la la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

en coalición, permite que un partido político pueda participar en un mismo proceso electoral en candidatura común y en coalición.

De manera que, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional tenga registrada una coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en la elección a la Gobernatura, ello no impide que junto con Encuentro Social puedan postular como candidato común, a la misma persona postulada por la coalición, más aún, cuando la propia Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las contiendas electorales a través de cualquiera de las formas de asociación, como lo es la candidatura común.

e.2. Tesis

Se **desestima** el planteamiento de los recurrentes, porque conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a participar en la elección a la Gobernatura de Oaxaca, en asociación con otros partidos políticos para postular al mismo candidato, al haber celebrado, previamente, un convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para tales efectos.

De manera, que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social se encuentra jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección.

e.3. Justificación jurídica de la tesis

La fracción XI del artículo 4 de los Lineamientos que invocan los actores, establece:

Artículo 4.

La constitución de la candidatura común a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas:

[...]

XI. No será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular.

[...]

Como se ha relatado, el Partido Revolucionario Institucional suscribió con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza convenio de coalición para participar en la elección de la Gubernatura del Estado.

De esta manera, conforme con el principio de uniformidad en una coalición, establecido en el apartado 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la

prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección¹⁰.

Cabe mencionar que la exposición de motivos de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros argumentos, que dos o más partidos podrán celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral. En ese tenor, las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que en un proceso electoral federal o local, ningún partido político podrá participar en más de una coalición.

En este sentido, tal como lo señalan los actores, el hecho de que un partido político participe en coalición, no implica que le esté vedado hacerlo en candidatura común, pero, contrario a lo sustentado por ellos, esa unión sólo puede actualizarse cuando sea para una elección distinta para la que se encuentre coaligado.

Ello porque, si las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, ello implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman, para esos mismos comicios.

Tal como lo establecen los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que:

¹⁰ Criterio sustentado en la sentencia del juicio **SUP-JRC-106/2016**.

SUP-JRC-138/2016

- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Lo anterior, porque conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, existe imposibilidad jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección, ya sea a la Gobernatura, diputados locales o ayuntamientos a nivel local.

Esto es, para una determinada elección un partido político debe participar con candidatos propios, en coalición o en candidatura común, pero de manera alguna puede realizar participaciones combinadas, como pretenden los actores, al afirmar que el Partido Revolucionario Institucional puede competir la misma elección de Gobernador tanto en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como en candidatura común con Encuentro Social.

Por tanto, si el Partido Revolucionario Institucional convino su participación en la elección de la Gobernatura de Oaxaca de manera coaligada, se estima que su actuación en dicha elección está sujeta a los términos del respectivo convenio y al principio de uniformidad, de manera que para esa misma elección le está vedado formar otra coalición con partidos distintos al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni podrá postular

candidata o candidato propio ni de otros partidos o coaliciones para esos comicios de Gobernador, ni tampoco le está permitido legalmente postular un candidato común con un diverso partido político, pues, finalmente, la candidatura común también es una forma de participación en los comicios.

En el mismo tenor, el candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no podrá ser registrado por otra coalición distinta o partido político diverso a los coaligados, por lo que Encuentro social no podría registrarlo, ni siquiera bajo la figura de candidatura común con alguno de los mencionados partidos coaligados.

De esta manera, la interpretación que le dio el Consejo General local a la porción normativa que invocan los actores, se estima correcta, porque al establecer que no será motivo de negación de la candidatura común el que los **partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular**, implica que a los partidos políticos les está jurídicamente prohibido postular candidatos comunes en aquellas elecciones en las que participan coaligadamente para postular una candidatura.

Esto es, la interpretación sistemática y funcional del citado precepto, en relación con el principio de uniformidad de las coaliciones, lleva a entender que, al señalar *otras candidaturas de elección popular*, se refiere, precisamente, a que los partidos que ya participan en coalición para una determinada elección a un determinado cargo de elección popular, pueden postular candidaturas comunes con otros partidos, siempre que se trate de elecciones de cargos electivos popularmente no comprendidos en

la coalición que integran convinieron, es decir, en elecciones en las que compiten de manera individual.

Por tanto, en el caso, si el Partido Revolucionario Institucional, conforme los principios de autodeterminación y auto-organización, determinó ejercer su derecho a participar en la elección de la Gubernatura de Oaxaca, por medio de una coalición, ya no podría participar en la misma elección bajo otra figura participativa, ya sea de manera individual, en una diversa coalición o en candidatura común.

De manera que, al haber decidido su participación de manera coaligada, agotó ese derecho de decisión y, por ende, no se encuentra en aptitud legal de postular una candidatura común con Encuentro Social, pues de permitirlo, el Partido Revolucionario Institucional estaría ejerciendo dos veces el derecho a postular candidatos bajo diversas formas participación, lo cual como se ha demostrado, está vedado en la normativa electoral.

En este sentido, se debe **desestimar** el argumento de los actores por el que manifiestan que, en el convenio de candidatura común, se comprometieron a postular al candidato de la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, así como adherirse a la plataforma electoral de este último, lo que, en todo caso, sería suficiente para permitirles participar bajo esa modalidad de candidatura común, pues ello no iría contra las prohibiciones del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque como se ha señalado, lo que prohíbe la normativa electoral es que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección en aras de maximizar su

intereses y beneficios en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Por lo que, el hecho de que los partidos actores pretendan postular como candidato común al mismo candidato de la coalición y sostener la misma plataforma electoral, es insuficiente para justificar el registro del convenio de candidatura común que intentaron registrar, ya que de acoger su pretensión, se estaría permitiendo que el Partido Revolucionario Institucional participara de manera simultánea en la elección a la Gobernatura a través de una coalición y una candidatura común, esto es, dos formas distintas de participación en mismo tipo de elección.

Asimismo, se transgrediría el principio de equidad en la contienda, pues *de facto*, se estaría integrando en la coalición a Encuentro Social, quien aportaría sus recursos y demás prerrogativas en términos del convenio de candidatura común y no del convenio de coalición, todo ello en beneficio del candidato postulado por la coalición.

Esto es, al pactar Encuentro Social con el Partido Revolucionario Institucional que se postularía al candidato propuesto por la coalición, así como adherirse a la plataforma electoral del propio Partido Revolucionario Institucional, en los hechos está pactando adherirse a la coalición, a través de la figura de la candidatura común con uno de los partidos coaligados.

Lo anterior, porque para la elección a la Gobernatura, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con candidato ni plataforma electoral propias, pues en términos de la normativa aplicable pactó con el resto de los partidos coaligados postular al mismo

candidato, lo cual, con independencia de su origen partidista, se convierte en candidato de la coalición y no de cada uno de los partidos que conforman la coalición. Situación similar acontece con la plataforma electoral, la cual es de la coalición y no de uno de los partidos políticos coaligados.

Por tanto, si Encuentro Social pretendía formar parte de la referida coalición debió negociarlo y pactarlo con los partidos que ahora la integran en el momento oportuno, y no pretender apoyarla o incorporarse a ella de manera artificiosa, a través, de una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

e.4. Conclusión del apartado

Al **desestimarse** los planteamientos de los actores, y considerarse que el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a decidir la forma en que participaría en la elección a la Gubernatura del Estado, al convenir integrar una coalición con otros partidos, lo que lo imposibilita para participar en esa misma elección mediante una candidatura común con Encuentro Social, lo procedente es **confirmar** la parte atinente del acuerdo impugnado.

f. Oportunidad de la presentación de la solicitud de registro

f.1. Planteamiento

Los actores aducen que, si bien los Lineamientos establecen que el convenio de candidatura común se debía presentar para su registro en la misma fecha para los convenios de coalición, esto es, a más tardar el pasado veintiséis de enero, debe tenerse presente que fue hasta el diez de marzo último que esta Sala

Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-102/2016**, determinó que Encuentro Social podría participar en las elecciones para cargos de elección popular formando frentes o coaliciones con otros institutos políticos, de manera que el Consejo General local debió haber aplicado el principio de retroactividad en su beneficio.

Lo anterior, abundan los actores, ya que existe causa justificada para no haber presentado en tiempo el respectivo convenio, pues en ese tiempo Encuentro Social no tenía reconocido su derecho a participar en candidaturas comunes.

Asimismo, los actores plantean que existe una supuesta contradicción entre el artículo 5, apartado 2, con el diverso artículo 8 de los Lineamientos, ya que el primero de ellos establece que el convenio de candidatura común debería presentarse para su registro en las mismas fechas para el registro de los convenios de coalición, en tanto que el segundo de los preceptos dispone que el registro de candidaturas comunes se realizaría dentro del plazo establecido para el registro de candidatos.

f.2. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos, porque aún en el caso de que les asistiera la razón a los actores, ya se ha establecido en la presente ejecutoria, que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social no podría convenir postular una candidatura común para la elección a la Gubernatura del Estado, en la medida que el primero de ellos, previamente, convino integrar una coalición para esos efectos en ese mismo tipo de elección.

f.3. Justificación jurídica

Como se ha demostrado, el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a determinar su forma de participación en la elección a la Gobernatura del Estado, al solicitar, junto con otros partidos políticos, el registro del convenio de coalición para postular candidatura a dicha elección.

De manera que sobre los partidos actores pesa una imposibilidad jurídica para poder participar en esa elección de Gobernador a través de la figura de la candidatura común.

Por tanto, como no es posible jurídicamente que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social pueda celebrar un convenio de candidatura común en la elección a Gobernador del Estado, aun cuando se estimara como oportuna la presentación de la solicitud de registro, tal determinación no tendría eficacia jurídica alguna, en la medida que sería insuficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General local que procediera al registro del convenio presentado por los actores.

f.4. Conclusión del apartado

Por tanto, lo procedente es **confirmar** en la parte controvertida, el acuerdo impugnado.

g. Determinación

Al haberse **desestimado** los planteamientos de los actores, se **confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SALVADOR OLIMPO NAVA

SUP-JRC-138/2016

OROPEZA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO